

b) Título de Bachiller Superior.

3.1.9. Ingenierías técnicas, Arquitectura técnica y Estudios superiores de Confección. Primer curso:

a) Haber nacido en 1957, 58, 59, 60 ó 61.

b) Curso de Orientación universitaria o séptimo curso de Bachillerato técnico con Reválida y Prueba de Madurez o Maestría industrial o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas.

3.1.10. Profesores de Educación General Básica. Primer curso:

a) Haber nacido en 1957, 58, 59, 60 ó 61.

b) Curso de Orientación universitaria o séptimo curso de Bachillerato técnico con Reválida y Prueba de Madurez.

3.1.11. Ciencias empresariales. Primer curso:

a) Haber nacido en 1957, 58, 59, 60 ó 61.

b) Curso de Orientación universitaria o séptimo curso de Bachillerato técnico con Reválida y Prueba de Madurez o título de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa.

Alumnos adultos

3.1.12. Graduado escolar, certificado de Estudios Primarios y Alfabetización:

a) Haber nacido en 1959, o en los anteriores, y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) No hay exigencias previas de tipo académico.

3.1.13. Formación Profesional de primer grado.

Primer curso:

a) Haber nacido en 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Certificado de Estudios Primarios, Bachiller Elemental, Graduado escolar o certificado de Escolaridad de Educación General Básica.

Segundo curso:

a) Haber nacido en 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Primer curso de Formación Profesional de primer grado.

3.1.14. Acceso Reválida de Oficialía industrial:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores.

b) Tercer curso de Aprendizaje industrial o acreditar dos años de trabajo en la categoría que corresponda en una Empresa.

3.1.15. Bachillerato Unificado Polivalente.

Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Graduado escolar o cuarto de Bachillerato General Elemental.

Segundo curso:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente.

3.1.16. Diplomado en Tratamiento de Superficies:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores.

b) Ingeniería técnica industrial.

3.1.17. Formación Profesional de segundo grado. Primer curso:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Título de Formación Profesional de primer grado.

3.1.18. Formación Profesional de segundo grado, rama Marítimo Pesquera:

a) Haber nacido en el año 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960.

b) Para Mecánico naval de segunda y Patrón de Pesca litoral de primera, las exigencias académicas previstas en la legislación vigente.

c) Para Patrón de Pesca de Altura, Mecánico Naval Mayor y Mecánico Naval de primera, estar en posesión del título inmediato inferior.

3.1.19. Ingenierías técnicas. Primer curso:

a) Haber nacido en 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Curso de Orientación universitaria o séptimo curso de Bachillerato técnico con Reválida y Prueba de Madurez o Maestría industrial o título de Formación Profesional de segundo grado para enseñanzas análogas.

3.1.20. Ciencias empresariales. Primer curso:

a) Haber nacido en 1959 o en los anteriores y en circunstancias especiales, en 1960 ó 61.

b) Curso de Orientación universitaria o séptimo curso de Bachillerato técnico con Reválida y Prueba de Madurez o título de Formación Profesional de segundo grado, rama Administrativa.

3.1.21. Curso de especialización para Asistentes Sociales:

a) Haber nacido en 1959 o en los anteriores.

b) Asistente Social.

3.1.22. Los estudios previos para solicitar beca correspondiente a las enseñanzas detalladas en los números 3.1.1 y 3.1.3 a 3.1.11 y que vienen especificados en la letra b) de cada uno de los epígrafes mencionados, deberán tenerlos aprobados los solicitantes, en todas las asignaturas y en todas las partes de cada una de ellas, como más tarde, en la convocatoria de junio de 1977.

3.1.23. Los estudios previos para solicitar beca correspondiente a las enseñanzas detalladas en el número 3.1.2, deberán tenerlos superados los solicitantes antes del día 5 de septiembre de 1977.

3.2. En todo caso, y en relación con los estudios previos que se exigen, se estará a lo que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda determinar sobre los mismos para acceder a cualquiera de los estudios convocados.

3.3. Las becas convocadas para los Centros de Canarias sólo serán adjudicadas a los aspirantes que tengan su residencia en el ámbito territorial del distrito universitario.

Las de Estudios Universitarios del Centro de La Laguna son sólo residenciales y para alumnos que se encuentren matriculados en los Centros docentes estatales de la zona.

3.4. No pueden solicitar beca los alumnos que hayan realizado anteriormente, o estén realizando, el año académico 1976-1977, el mismo curso de estudios para el que solicitan; igualmente no podrán solicitarla aquellos alumnos que hayan sido separados de alguna Universidad Laboral por falta disciplinaria o bajo rendimiento académico.

4. PLAZO DE ADMISION

El plazo de admisión de solicitudes, acompañadas de sus correspondientes hojas de datos, finalizará el 1 de marzo para los aspirantes jóvenes.

Para los aspirantes adultos y para aquellos a los que hace referencia el punto 2.2.5 de las bases generales de convocatoria, dicho plazo terminará el 26 de septiembre.

5. INCORPORACION

La incorporación de los alumnos se efectuará previa citación de los Centros y a juicio de los mismos, según las diversas enseñanzas.

5.1. El régimen residencial en el que el becario disfrutará de su beca será determinado según la distancia de su domicilio al Centro y teniendo presente además, si procede, las circunstancias socioeconómicas de la familia.

5.2. Todo alumno incorporado a los Centros para los que se convocan becas quedará sujeto, a todos los efectos, a respetar las normas de Régimen Interno, incluso en aquellas circunstancias en que pueda apreciarse necesidad de adoptar decisiones en relación con visitas médicas e intervenciones quirúrgicas, que en caso de urgencia podrán ser acordadas por el Rector o Director del Centro a propuesta motivada del Médico del mismo.

5.3. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de internado.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de diciembre de 1976.—El Director general, Jefe del Servicio de Universidades Laborales, José Farré Morán.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Promoción y Desarrollo de Servicios Sociales y Delegado general de Universidades Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

431

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 431/1974, promovido por don Miguel Llorens Gili, contra resolución de este Ministerio de 18 de julio de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 431/1974 interpuesto por don Miguel Llorens Gili contra resolución de este Ministerio de 18 de junio de 1973, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de Barcelona sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel Llorens Gili contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y tres por el que se concedió conforme al diseño "A", y con el número setenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro, el modelo industrial,

cuya impugnación es objeto de este recurso, acuerdo que anulamos por no ser conforme a derecho, y, en su consecuencia, mandamos se anule y cancele la inscripción que del mismo hubo de ser causada en el mencionado Registro, sin hacer pronunciamiento respecto de las costas del recurso; una vez firme esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

432

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 116/1975, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de marzo de 1975.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 116/1975 interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de marzo de 1975, se ha dictado con fecha 12 de mayo de 1976 por la Audiencia Territorial de Albacete sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de la Energía de tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco, por la que se desestimaba el recurso de azada interpuesto por dicha Compañía contra la resolución de la Delegación Provincial de Industria de Albacete, dictada en cuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho tales acuerdos, absolviendo a la Administración y parte codemandada de todos los pedimentos de la demanda; sin expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

433

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.450, promovido por «The Coca Cola Company», contra resolución de este Ministerio de 4 de septiembre de 1967.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.450 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Coca Cola Company» contra resolución de este Ministerio de 4 de septiembre de 1967, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de «The Coca Cola Company», contra resolución acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, que concedió la inscripción de la marca número cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho, la debemos confirmar y confirmamos por estimar que se ajusta a derecho, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

434

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.420, promovido por «Inversiones Financieras e Inmobiliarias, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 13 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.420 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Inversiones Financieras e Inmobiliarias, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 13 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 7 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inversiones Financieras e Inmobiliarias, S. A.» (INFISA), contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, lo debemos anular y anulamos por no estar ajustado a derecho, debiéndose inscribir la marca en litis en el Registro como se solicita; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

435

ORDEN de 2 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.291, promovido por «Galepharma Ibérica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 15 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.291 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Galepharma Ibérica S. A.», contra resolución de este Ministerio de 15 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 12 de junio de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre de «Galepharma Ibérica, S. A.», antes «Laboratorios Bagó, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho en cuanto denegó la inscripción de la marca número 512.774, denominada «Psicamina»; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida